

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ081934

TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 22 de abril de 2021

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 5982/2020

SUMARIO:

Procedimiento contencioso-administrativo. Inadmisibilidad del recurso. Actos no impugnables. ¿Es susceptible de recurso contencioso-administrativo la resolución de un órgano económico-administrativo que anula el acto administrativo y ordena la retroacción de las actuaciones? El TEAR estimó en parte la reclamación frente a la liquidación de ISD, anulando la liquidación impugnada, retro trayendo el expediente al objeto de que por la Administración se practique nueva valoración de las participaciones y de las fincas que componen el activo social, por técnico con titulación suficiente y debidamente motivada, dictándose a continuación las liquidaciones que, en su caso correspondan, y reconociéndole el derecho a la devolución de los ingresos indebidamente efectuados y al percibo de los intereses correspondientes, pero manteniendo la firmeza de la no reducción del 95% establecida en el art. 20.6 Ley ISD. La recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo afirmando que la desestimación de determinados argumentos de su reclamación económico-administrativa convierte su recurso en admisible pues «la ejecución de sentencia» (sic) deberá atenerse a lo declarado por el TEAR pero a nada más, sosteniendo la existencia de una empresa familiar conformada por un grupo de empresas, así como la existencia de verdadera actividad económica y solicita un reconocimiento de su derecho a la reducción del 95% prevista en el art. 20.6 Ley ISD. La *ratio decidendi* de la sentencia recurrida para inadmitir el recurso contencioso-administrativo interpuesto descansa, en que el recurrente obtuvo con la resolución del TEAR impugnada lo que pretendía con el citado recurso, a partir de uno de los motivos de impugnación aducidos en su reclamación económico administrativa, por tanto y dado que el acto impugnado en vía económico administrativa ha sido anulado por la Junta de Finanzas, no hay acto administrativo que impugnar y que a su vez se pueda anular, lo que lleva a la Sala de instancia a declarar la inadmisibilidad del recurso. La cuestión que `presenta interés casacional consiste en determinar si es susceptible de recurso contencioso-administrativo la resolución de un órgano económico-administrativo, que anula los actos tributarios cuestionados para ordenar la retroacción de las actuaciones con la finalidad de que la Administración tributaria proceda a la correcta valoración de determinadas participaciones y bienes, cuando dicha retroacción no fue solicitada ni directa ni subsidiariamente por el reclamante. [Vid., STSJ de Cataluña de 10 de junio de 2020, recurso n.º 337/2017 (NFJ081235) contra la que se plantea el recurso de casación].

PRECEPTOS:

Constitución Española, arts. 9, 14 y 24.

Ley 29/1998 (LJCA), arts. 19, 25 y 69

Ley 58/2003 (LGT), arts. 239 y 249.

Ley 29/1987 (Ley ISD), art. 20.

PONENTE:

Don Dimitry Teodoro Berberoff Ayuda.

Magistrados:

Don DIMITRY TEODORO BERBEROFF AYUDA

Don CESAR TOLOSA TRIBIÑO

Don ANTONIO JESUS FONSECA-HERRERO RAIMUNDO

Doña INES MARIA HUERTA GARICANO

Don ANGEL RAMON AROZAMENA LASO

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 22/04/2021

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 5982/2020

Materia: SUCESIONES. DONACIONES. PATRIMONIO

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 5982/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres.

D. César Tolosa Tribiño, presidente

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D^a. Inés Huerta Garicano

D. Ángel Ramón Arozamena Laso

D. Dimitry Berberoff Ayuda

En Madrid, a 22 de abril de 2021.

HECHOS

Primero.

1. El procurador don Ernest Huguet Fornaguera, en representación de doña Remedios, asistida del letrado don Fernando Prada Carús, preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 10 de junio de 2020 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que inadmitió el recurso nº 337/2017, interpuesto frente a la resolución de 16 de marzo de 2017, del Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña (TEARC), por la que se estimó en parte la reclamación económico administrativa interpuesta contra la liquidación por el concepto de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante ISD).

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos los artículos 24.1 de la Constitución Española ["CE"] y 19.1.a) y 69 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (BOE de 14 de julio) ["LJCA"]. Invoca asimismo jurisprudencia que considera indebidamente aplicada, citando al efecto las SSTC 79/1987, de 27 de mayo; 41/1998, de 24 de febrero; 157/2003, de 15 de septiembre y 16/2011, de 28 de febrero. Del Tribunal Supremo invoca las de 30 de septiembre de 2016 (Sala Primera, casación 1829/2014); 29 de junio de 2018 (Sala Segunda, casación 2364/2017) y 15 de octubre de 2018 (Sala Quinta, casación 9/2018), así como el auto de 5 de junio de 2019 (Sala Tercera, queja 124/2019).

3. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida.

4. Subraya que la norma que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal.

5. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en las cuestiones que se plantean porque se dan las circunstancias contempladas en las letras a) y c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa ["LJCA"], así como la presunción contenida en el artículo 88.3, letra a), de la propia Ley.

Segundo.

La Sala sentenciadora tuvo por preparado el recurso de casación por auto de 23 de septiembre de 2020, habiendo comparecido dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 de la LJCA tanto la representación procesal de la parte recurrente, doña Remedios, como el abogado del Estado, parte recurrida, que se ha opuesto a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero. *Requisitos formales del escrito de preparación.*

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo, la recurrente está legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA) y la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación (artículo 86.1. y 2 de la LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 de la LJCA, letras a), b), d) y e)], sin que pueda prosperar por tanto la oposición formulada de contrario.

3. El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada fija, para supuestos sustancialmente iguales, una doctrina (i) contradictoria con la establecida por otros órganos jurisdiccionales [artículo 88.2.a) de la LJCA], (ii) que afecta a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) de la LJCA], siendo así que, además (iii) aplica una norma en la que se sustenta la razón de decidir respecto de la que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) de la LJCA]. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA.

Segundo. *Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.*

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales, respetando los hechos de la resolución impugnada nos lleva a destacar a efectos de la admisión del presente recurso de casación, algunas circunstancias que han de ser tenidas en cuenta:

1º. El TEARC, mediante resolución de 16 de marzo de 2017, estimó en parte la reclamación deducida por doña Remedios, frente a la liquidación por el concepto de ISD, anulando la liquidación impugnada, retrotrayendo el expediente al objeto de que por la Administración se practique nueva valoración de las participaciones y de las fincas que componen el activo social, por técnico con titulación suficiente y debidamente motivada, dictándose a continuación las liquidaciones que, en su caso correspondan, y reconociéndole el derecho a la devolución de los ingresos indebidamente efectuados y al percibo de los intereses correspondientes, pero manteniendo la firmeza de la no reducción del 95% establecida en el artículo 20.6 de la Ley 29/1987.

2º. Contra la mencionada resolución, se interpuso recurso contencioso-administrativo número 337/2017 ante la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. En la demanda presentada, la recurrente afirma que la desestimación de determinados argumentos de su reclamación económico-administrativa convierte su recurso en admisible pues "la ejecución de sentencia" (sic) deberá atenerse a lo declarado por el TEARC en los FFDD 14 a 21 pero a nada más, sosteniendo la existencia de una empresa familiar conformada por un grupo de empresas, así como la existencia de verdadera actividad económica y solicita un reconocimiento de su derecho a la reducción del 95% prevista en el artículo 20.6 de la Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

3º. La ratio decidendi de la sentencia recurrida para inadmitir el recurso contencioso-administrativo interpuesto descansa, en síntesis, en que el recurrente obtuvo con la resolución del TEARC impugnada lo que pretendía con el citado recurso, a partir de uno de los motivos de impugnación aducidos en su reclamación económica administrativa, por tanto y dado que el acto impugnado en vía económico administrativa ha sido anulado por la Junta de Finanzas, no hay acto administrativo que impugnar y que a su vez se pueda anular, lo que lleva a la Sala de instancia a declarar la inadmisibilidad del recurso al amparo del artículo 69.c) de la LJCA.

Tercero. *Normas que deberán ser interpretadas.*

A estos efectos, el recurrente plantea la interpretación de los artículos 24.1 de la Constitución Española y 19.1.a) y 69 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Cuarto. *Cuestiones en las que se entiende que existe interés casacional.*

Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, procede admitir a trámite este recurso de casación, precisando que las cuestiones con interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consisten en:

Determinar si es susceptible de recurso contencioso-administrativo la resolución de un órgano económico-administrativo, que anula los actos tributarios cuestionados para ordenar la retroacción de las actuaciones con la finalidad de que la Administración tributaria, en este caso concreto, proceda a la correcta valoración de determinadas participaciones y bienes, cuando dicha retroacción no fue solicitada ni directa ni subsidiariamente por el reclamante.

Quinto. *Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.*

Esta cuestión presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, porque en la sentencia recurrida se han aplicado normas que sustentan la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia del Tribunal Supremo [artículo 88.3.a) LJCA], lo que hace conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que las esclarezca, en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho (artículos 9.3 y 14 CE).

Sexto. *Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.*

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el fundamento jurídico cuarto.

2. Las normas que en principio serán objeto de interpretación son pues los artículos 239.3 y 249 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con los artículos 19.1, 25.1 y 69.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

3. Esta Sección de Admisiones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha considerado que la cuestión planteada en este recurso de casación es análoga a la que en su día se consideró como de interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia en el recurso 499/2020, admitido por auto de 18 de junio de 2020.

Séptimo. *Publicación en la página web del Tribunal Supremo.*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

Octavo. *Comunicación inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.*

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación RCA/5982/2020, preparado por el procurador don Ernest Huguet Fornaguera, en representación de doña Remedios, asistida del letrado don Fernando Prada Carús, contra la sentencia dictada el 10 de junio de 2020 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que inadmitió el recurso nº 337/2017.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si es susceptible de recurso contencioso-administrativo la resolución de un órgano económico-administrativo, que anula los actos tributarios cuestionados para ordenar la retroacción de las actuaciones con la finalidad de que la Administración tributaria proceda a la correcta valoración de determinadas participaciones y bienes, cuando dicha retroacción no fue solicitada ni directa ni subsidiariamente por el reclamante.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación los artículos 239.3 y 249 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con los artículos 19.1, 25.1 y 69.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores,

traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.